

17 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Excepción de Prescripción,** interpuesta por el Licdo. Rogelio Cruz Ríos, en representación de **Irene Vogel de Miller, Theodore Winter Miller Childs,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz,** le sigue a **Mitzi Irene Vogel De Miller y Theodore Winter Childs.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de Mitzi Irene Vogel de Miller y Theodore Winter Miller Childs.

Al respecto, es importante señalar que en las apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo preceptúa el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante el Contrato de Préstamo, identificado como Documento N°7222, con fecha de 24 de julio de 1987, la señora Mitzi Irene Vogel de Miller recibió del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a título de préstamo, la suma de B/.16,000.00 más intereses; motivo por el cual se comprometió a efectuar abonos mensuales no menores de B/.405.82. Este préstamo vencía en octubre de 1991. El señor Theodore Winter

Miller Childs, se constituyó en codeudor solidario del mismo (Ver foja 2 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

A foja 5 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta un Informe de Actualización de Facilidades de Crédito, en cual se establece que el último abono a la deuda contraída con esta institución bancaria, se verificó el día 30 de diciembre de 1991.

Empero, ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emite el Auto Ejecutivo N°1710 de 27 de noviembre de 1992, mediante el cual libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de Mitzi Irene Vogel de Miller y Theodore Winter Miller Childs, y a favor de esta institución bancaria, por la suma de Once Mil Cuatrocientos Dieciocho Balboas con 43/100 (B/.11,468.43) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza coactiva sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación.

Posteriormente, en vista de que ha transcurrido el tiempo y los intereses han aumentado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, expidió el Auto N°281-V de 19 de octubre de 2001, a fin de corregir el Auto N°1710 de 27 de noviembre de 1992, y aclara que el saldo adeudado al 19 de octubre de 2001, asciende a la suma Veintidós Mil Novecientos Noventa y Ocho Balboas con 53/100 (B/.22,998.53), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. (Ver foja 64)

Este Despacho estima que la alegada prescripción de la obligación, ha sido presentada de forma extemporánea, ya que

en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta que los señores Mitzi Irene Vogel de Miller y Theodore Winter Miller Childs; tenían conocimiento de la morosidad que mantenían con esta institución bancaria. Así, en la gestión de cobro, vía telefónica, del día 27 de enero de 1993, la Oficial Gestora de Cobro, indica lo siguiente:

"LLAMO EL CODEUDOR DESDE MIAMI ESTADOS UNIDOS E INFORMA QUE EL NO ESTA DISPUESTO A PAGAR ESTE CREDITO EN VISTA QUE EL NO ESTA DISPUESTO A PAGAR ESTE CREDITO EN VISTA QUE LE ESTÁN CALCULANDO INTERESES AL 14% Y CUANDO SU ESPOSA SRA. DE MILLER HIZO EL PRÉSTAMO LOS INTERESES ERAN AL 9%, EL DESEA NEGOCIAR ESTE COMPROMISO, PORQUE NO POSEE BIENES AQUI EN PANAMA, QUE NO SE LE COBREN LOS INTERESES, DE LO CONTRARIO NO ESTA DISPUESTO HACER NINGÚN PAGO A ESTE CRÉDITO." (Ver reverso de la foja 42)

Este Despacho, contrario a lo expuesto por el demandante, estima que la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Rogelio Cruz, resulta extemporánea, pues la gestión que realizó el codeudor ante esta institución bancaria, el día 27 de enero de 1993, indica que esta persona es sabedora de la situación morosa en que se encuentra la obligación contraída a través del Contrato de Préstamo fechado 24 de junio de 1987.

Por tanto, una vez que el deudor realizó estas diligencias, debió constituir su apoderado judicial, y éste a su vez, interponer las excepciones e incidentes que estimase conveniente para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

En relación a la gestión realizada por el señor Theodore Winter Miller Childs, y que a nuestro juicio constituye una notificación por conducta concluyente, los artículos 1021 y 1682 del Código Judicial, expresan lo siguiente:

**"Artículo 1021:** Si la persona a quien debe notificarse una resolución **se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella** por cualquier medio escrito, o **hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...**" (Las negrillas son nuestras)

- o - o -

**"Artículo 1682:** Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Por consiguiente, la interposición de la Excepción de Prescripción, a esta fecha, resulta manifiestamente extemporánea, ya que no es posible argumentar que se ha producido la prescripción extintiva de la obligación, pues los deudores han dejado transcurrir intencionalmente el tiempo desde el extranjero, para luego constituir apoderado judicial y presentarse ante esta institución bancaria con el propósito de darse por supuestamente notificados del Auto de Mandamiento de Pago y así, argumentar la prescripción de la obligación. Tal conducta no debe ser tolerada por el sistema de administración de justicia, en detrimento de la banca oficial, porque constituye un evidente subterfugio jurídico.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare NO PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Rogelio Cruz R., en representación de Mitzi Irene Vogel de Miller y Theodore Winter Miller Childs,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Nacional de Panamá, el cual se encuentra en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Prescripción.  
Extemporánea.  
No probada